



PERÚ

Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN N° 506 -2021-ANA/TNRCH

Lima, 22 SET. 2021

EXP. TNRCH : 350-2021
 CUT : 79076-2021
 IMPUGNANTE : CONSORCIO VIAL QUILLABAMBA
 MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
 ÓRGANO : AAA Urubamba-Vilcanota
 UBICACIÓN : Distrito : Echarati
 POLÍTICA : Provincia : La Convención
 Departamento : Cusco



SUMILLA:

Se declara la nulidad de oficio de las Resoluciones Directorales N° 089-2021-ANA-AAA.UV y N° 159-2021-ANA-AAA.UV por haberse vulnerado los Principios del Debido Procedimiento y de Causalidad, disponiéndose el archivo del procedimiento administrativo sancionador.



1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación presentado por CONSORCIO VIAL QUILLABAMBA contra la Resolución Directoral N° 159-2021-ANA-AAA.UV, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba-Vilcanota en fecha 27.04.2021, mediante la cual se declaró improcedente el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 089-2021-ANA-AAA.UV, que le impuso una multa de 4.5 UIT por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos¹ y en el literal b del artículo 277° de su reglamento², la cual fue calificada como grave.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

CONSORCIO VIAL QUILLABAMBA solicita que se declare fundado el recurso interpuesto contra la Resolución Directoral N° 159-2021-ANA-AAA.UV.

3. ARGUMENTO DEL RECURSO

CONSORCIO VIAL QUILLABAMBA alega que solicitó la nulidad de la Resolución Directoral N° 089-2021-ANA-AAA.UV por transgredir los Principios de Legalidad y del Debido Procedimiento pues se le ha impuesto una multa de 4.5 UIT por la ejecución de 16 puentes (11 acabados y 5 en proceso) hecho que no resulta cierto; no obstante, en la Resolución Directoral N° 159-2021-ANA-AAA.UV la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba-Vilcanota desestimó la impugnación indicando que no adjuntó una nueva prueba técnica, sin tener en cuenta que los documentos presentados evidencian que las obras a su cargo corresponden únicamente a 7 puentes; lo que quiere decir, que se le imputaron obras que no corresponden.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.1. Mediante la Notificación N° 053-2020-ANA-AAA.UV-ALA.CV, emitida en fecha 20.02.2020 y recibida el 24.02.2020 (f. 01), la Administración Local de Agua La Convención comunicó a CONSORCIO VIAL QUILLABAMBA la verificación técnica de campo a llevarse a cabo el día 27.02.2020.

¹ Ley N° 29338, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

² Aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.03.2010.

- 4.2. En fecha 27.02.2020 (f. 09), la Administración Local de Agua La Convención llevó a cabo una inspección ocular en la ruta Chahuares – Cielo Punco, del distrito de Echarati, provincia de La Convención, departamento de Cusco, constatando las siguientes obras sin autorización:

Figura 1

N°	Puentes Modulares Tipo Bailey	Fuente de agua	Coordenadas UTM: Datum WGS 84 – L19		Longitud entre ejes de apoyo (m)	Observación
			Este	Norte		
1	Puente Cielo Punko I	Qda. S/N.	663905	8584592	21.34	Concluido.
2	Puente Cielo Punko II	Qda. S/N.	664155	8584494	24.38	Concluido.
3	Puente Talancato	Qda. Talancato	673203	8586131	62.00	Concluido.
4	Puente Rumipaccha I	Qda. Rumipaccha I	674966	8587668	33.53	Concluido.
5	Puente Rumipaccha II	Qda. Rumipaccha II	674801	8588937	24.38	Concluido.
6	Puente Cascada	Qda. Cascada	684277	8599222	30.48	Concluido.
7	Puente Aguas Calientes	Qda. Aguas Calientes	675419	8589779	21.34	Concluido.
8	Puente Ozonampiato I	Qda. Ozonampiato I	698760	8604315	30.48	En ejecución
9	Puente Ozonampiato II	Qda. Ozonampiato II	699520	8604698	27.43	En ejecución
10	Puente Ozonampiato Medio	Qda. Ozonampiato Medio	701386	8605292	27.43	Concluido.
11	Puente Progreso	Rio Progreso	719817	8602982	36.38	En ejecución
12	Puente Kinkuri	Qda. Kinkuri	722866	8604278	30.48	En ejecución
13	Puente Mejia I	Qda. Sapopari	727955	8601294	27.00	Concluido.
14	Puente Mejia II	Qda. Mejia	728271	8601201	27.00	Concluido.
15	Puente Talancato	Qda. Talancato	744180	8605666	41.00	En ejecución
16	Puente Quellomayo	Qda. Quellomayo	756291	8600239	25.50	Concluido.

Fuente: Informe N° 019-2020-ANA-AAA.UV-ALA.CV.AT/EHCH.



La diligencia estuvo a cargo del técnico de campo de la Administración Local de Agua La Convención y en el acta de la misma se consignó que los puentes modulares pertenecen al Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVÍAS NACIONAL (Ministerio de Transporte y Comunicaciones), y son ejecutados por CONSORCIO VIAL QUILLABAMBA.



- 4.3. En el Informe N° 019-2020-ANA-AAA.UV-ALA.CV.AT/EHCH de fecha 29.05.2020 (f. 14) el área técnica de la Administración Local de Agua La Convención realizó la exposición de las circunstancias recogidas en campo – respecto de la inspección ocular realizada en fecha 27.02.2020 – atribuyendo la presunta autoría al Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVÍAS NACIONAL (Ministerio de Transporte y Comunicaciones).
- 4.4. Mediante la Notificación N° 118-2020-ANA-AAA.UV-ALA.CV de fecha 10.08.2020 (f. 20) recibida el 14.08.2020, la Administración Local de Agua La Convención comunicó al Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVÍAS NACIONAL el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por la presunta responsabilidad en el hecho constatado en la inspección ocular de fecha 27.02.2020.
- 4.5. El Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVÍAS NACIONAL indicó en el Informe N° 11-2020-MTC/20.22.3/HHT de fecha 20.08.2020 (f. 22), que las obras son ejecutadas por CONSORCIO VIAL QUILLABAMBA.
- 4.6. En el Informe N° 029-2020-ANA-AAA.UV-ALA.CV.AT/EHCH de fecha 03.09.2020 (f. 27) el área técnica de la Administración Local de Agua La Convención concluyó que el procedimiento administrativo sancionador debía iniciarse contra CONSORCIO VIAL QUILLABAMBA por el hecho constatado en fecha 27.02.2020.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.7. Mediante la Notificación N° 132-2020-ANA-AAA.UV-ALA.CV de fecha 04.09.2020 (f. 30) recibida el 29.09.2020, la Administración Local de Agua La Convención comunicó a CONSORCIO VIAL QUILLABAMBA el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por la presunta

responsabilidad en el hecho constatado en la inspección ocular de fecha 27.02.2020 (ver figura 1).

La tipificación se realizó conforme al siguiente detalle:

Tabla 1

HECHO	NORMA	ARTÍCULO	NUMERAL/ LITERAL	TIPO INFRACTOR
1	Ley de Recursos Hídricos	120°	3	La ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional
	Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos	277°	b	Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a esta o en la infraestructura hidráulica mayor pública

Fuente: Notificación N° 132-2020-ANA-AAA.UV-ALA.CV.
Elaboración propia.

Asimismo, le otorgó 5 días hábiles para presentar sus descargos, en observancia del derecho de defensa.

4.8. La Administración Local de Agua La Convención, en el Informe Técnico N° 011-2020-ANA-AAA.UV-ALA.CV.AT/EHCH (informe final de instrucción) emitido en fecha 26.10.2020 (f. 39), concluyó que el hecho atribuido a CONSORCIO VIAL QUILLABAMBA referido a la ejecución de 16 puentes en los bienes asociados al agua sin contar con autorización (de acuerdo con lo verificado en fecha 27.02.2020) configura infracción en materia hídrica en virtud de lo establecido en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b del artículo 277° de su reglamento.

4.9. Con el Oficio N° 316-2020-ANA-AAA.UV de fecha 06.11.2020 (f. 43) recibido el 15.01.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba-Vilcanota puso en conocimiento de CONSORCIO VIAL QUILLABAMBA el Informe Técnico N° 011-2020-ANA-AAA.UV-ALA.CV.AT/EHCH (informe final de instrucción) para que formule sus descargos.

4.10. La Autoridad Administrativa del Agua Urubamba-Vilcanota, en la Resolución Directoral N° 089-2021-ANA-AAA.UV emitida en fecha 25.02.2021 (f. 52), notificada el 09.03.2021, resolvió lo siguiente:

Figura 2

ARTÍCULO 1°.- IMPONER sanción al CONSORCIO VIAL QUILLABAMBA con RUC N° 20605008683, con una multa equivalente a **CUATRO PUNTO CINCO (4.5) UIT-Unidades Impositivas Tributarias** vigente a la fecha en que se realice el pago, por **"La ejecución o modificación de obras sin autorización de la Autoridad Nacional"** (construcción de 11 puentes modulares concluidos y 5 puentes modulares en proceso de ejecución, en las fuentes naturales: quebrada Talancato, Rumipaccha I, Rumipaccha II, Cascada, Aguas Calientes, Ozonampiato I, Ozonampiato II, Ozonampiato Medio, Kinkuri, Sapopoari, Mejia Talancato, Quellomayo; y, Río Progreso y dos quebradas S/N), conducta que constituye infracción de conformidad a lo establecido el numeral 3) del artículo 120° de la Ley N° 29338, en concordancia con el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, la misma que debe de ser cancelada por el infractor en el plazo de quince días, contados a partir de notificada la Resolución en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0000-877174 ANA- MULTAS, concepto multas por infracción, debiendo alcanzar una copia del Boucher de depósito a la Administración Local de Agua La Convención, dentro del tercer día de efectuado el mismo.

ARTÍCULO 2°.- INSCRIBIR en el Registro de Sanciones a cargo de la Dirección de Administración de Recurso Hídricos, la sanción impuesta en el artículo 1°, una vez que quede consentida la presente resolución

ARTÍCULO 3°.- REMITIR copia de la presente resolución al Responsable del Sistema de Información de Recursos Hídricos, y a la Administración Local de Agua La Convención.

ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR de la presente resolución al CONSORCIO VIAL QUILLABAMBA con RUC N° 20605008683, en su domicilio legal; y, disponer su publicación en el portal de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

Fuente: Resolución Directoral N° 089-2021-ANA-AAA.UV.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.11. Con el escrito ingresado por trámite virtual en fecha 16.03.2021³ (f. 128), CONSORCIO VIAL QUILLABAMBA solicitó la nulidad de la Resolución Directoral N° 089-2021-ANA-AAA.UV, alegando que las obras a su cargo corresponden a 7 puentes.

Además, presentó entre otros documentos:

- El contrato de consorcio de fecha 16.07.2019.
- El contrato N° 061-2019-MTC/20.2 de fecha 19.07.2019.
- Los Términos de Referencia del Proceso de Selección, Concurso Público N° 013-2019-MTC/20.

- 4.12. La Autoridad Administrativa del Agua Urubamba-Vilcanota, en la Resolución Directoral N° 159-2021-ANA-AAA.UV emitida en fecha 27.04.2021 (f. 134), notificada el 30.04.2021, declaró improcedente el recurso de reconsideración de fecha 16.03.2021 por carecer de nueva prueba en lo que respecta a los aspectos técnicos del hecho instruido.

- 4.13. Con el escrito ingresado por trámite virtual en fecha 20.05.2021⁴ (f. 151), CONSORCIO VIAL QUILLABAMBA interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 159-2021-ANA-AAA.UV, alegando lo expuesto en el numeral 3 del presente pronunciamiento.

- 4.14. La Autoridad Administrativa del Agua Urubamba-Vilcanota, con el Memorando N° 0856-2021-ANA-AAA.UV de fecha 30.06.2021 (f. 154), elevó los actuados a esta instancia en mérito de la impugnación presentada.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI⁵; y los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA⁶, modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA⁷.

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁸; razón por la cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto del Principio del Debido Procedimiento

- 6.1. El Principio del Debido Procedimiento contemplado en el subnumeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del

³ De acuerdo con la información que obra en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua.

⁴ De acuerdo con la información que obra en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua.

⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

⁶ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

⁷ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.

⁸ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, que de modo enunciativo – y no limitativo – comprenden el derecho a ser notificados, refutar cargos, acceder al expediente, exponer argumentos, presentar alegatos, ofrecer y producir pruebas, solicitar el uso de la palabra cuando corresponda, obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emanada de autoridad competente y dentro de un plazo razonable, así como impugnar las decisiones que los afecten.

En el plano sancionador, el Principio del Debido Procedimiento enmarca las actuaciones de la administración cuando ejerce la potestad sancionadora, por ello, en el numeral 2 del artículo 248° del citado dispositivo, se ha determinado que las agencias encargadas de dicha función solo podrán imponer sanciones cuando haya mediado un procedimiento dotado de las garantías que propugna el referido principio.



Respecto del Principio de Causalidad

- 6.2. El Principio de Causalidad establecido en el numeral 8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, determina que la responsabilidad debe recaer en aquel que (por acción u omisión) realiza la conducta constitutiva de infracción sancionable.

Respecto de la figura del consorcio en los procedimientos administrativos sancionadores en materia hídrica a propósito del criterio reiterativo de este tribunal

- 6.3. A partir de la posición adoptada en la Resolución N° 585-2017-ANA/TNRCH⁹, este tribunal ha determinado de manera recurrente¹⁰ que el consorcio corresponde a una figura contractual regulada por la Ley General de Sociedades¹¹ que permite a sus integrantes actuar en conjunto, con fines específicos, conservando su autonomía y sin originar una persona jurídica. Por ende, el consorcio no puede ser considerado como un sujeto para los efectos del cumplimiento de las disposiciones del Derecho Administrativo.

Bajo ese mismo criterio, este tribunal indicó que constituyen sujetos para efectos del Derecho Administrativo – es decir administrados propiamente dichos – todos aquellos que integren un consorcio (personas naturales o jurídicas debidamente identificadas); por lo cual, resultará factible encausar a los mismos y establecer responsabilidades administrativas (en forma individual o solidaria, junto con los demás integrantes del consorcio, de ser el caso) cuando se logre comprobar la comisión de una o más infracciones en materia hídrica.



⁹ «[...] este Tribunal determina que, en virtud a la evaluación realizada en la presente resolución, corresponde cambiar el criterio interpretativo que se venía aplicando hasta la fecha por el criterio adoptado en la presente resolución, respecto de la determinación de responsabilidad administrativa de los consorcios, por la comisión de la infracción prevista en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, por ejecutar obras hidráulicas sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua». Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas (2017, 17 de setiembre). Resolución N° 585-2017-ANA/TNRCH (Consortio Centenario). http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/r585_cut_88658-2016_exp_436-2014_consortio_centenario.pdf.

¹⁰ Ver entre otros pronunciamientos:
Resolución N° 560-2020-ANA/TNRCH.
<http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0560-2020-005.pdf>
Resolución N° 509-2020-ANA/TNRCH.
<http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0509-2020-004.pdf>
Resolución N° 507-2020-ANA/TNRCH.
<http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0507-2020-004.pdf>
Resolución N° 911-2018-ANA/TNRCH.
<http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0911-2018-006.pdf>
Resolución N° 664-2018-ANA/TNRCH.
<http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0664-2018-006.pdf>

¹¹ Ley N° 26887, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 09.12.1997.

Respecto del procedimiento administrativo sancionador seguido contra CONSORCIO VIAL QUILLABAMBA

6.4. En fecha 16.07.2019, las empresas IBERNOVAS S.A.C., OIG CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. y PASHI S.A.C. suscribieron un contrato para constituirse voluntariamente en CONSORCIO VIAL QUILLABAMBA (ver f. 120 y ss. del expediente administrativo), con la finalidad de ejecutar el "Servicio general de instalación de puentes modulares en la Región Cusco Paquete 01" al haberse adjudicado la buena pro con fecha 03.07.2019, dentro del proceso de selección Concurso Público N° 0013- 2019-MTC/20, convocado por el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVÍAS NACIONAL.

6.5. A raíz del hecho constatado en fecha 27.02.2020 (ver antecedente 4.2 de la presente resolución), la Administración Local de Agua La Convención inició un procedimiento administrativo sancionador contra CONSORCIO VIAL QUILLABAMBA a través de la Notificación N° 132-2020-ANA-AAA.UV-ALA.CV de fecha 04.09.2020, por la presunta responsabilidad en la ejecución de 16 puentes en los bienes asociados al agua (quebrada Talancato, Rumipaccha I, Rumipaccha II, Cascada, Aguas Calientes, Ozonampiato I, Ozonampiato II, Ozonampiato Media, Kinkuri, Sapopari, Mejía Talancato, Quellomayo, río Progreso y dos quebradas s/n), sin poseer autorización emitida por esta Autoridad Nacional.

6.6. En la Resolución Directoral N° 089-2021-ANA-AAA.UV de fecha 25.02.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba-Vilcanota encontró responsabilidad en CONSORCIO VIAL QUILLABAMBA por el hecho descrito en el subnumeral precedente, imponiéndole una multa de 4.5 UIT.

Resulta evidente que la facultad sancionadora ha recaído sobre la figura contractual denominada CONSORCIO VIAL QUILLABAMBA, la cual, en virtud del criterio adoptado por este tribunal (ver fundamento 6.3 de la presente resolución), no califica como sujeto para el cumplimiento de las disposiciones que rigen el procedimiento administrativo.

Con este hecho se pone en evidencia la transgresión de los Principios de Causalidad y del Debido Procedimiento¹², contemplados en el numeral 8 del artículo 248° y en el subnumeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respectivamente, configurando la causal de nulidad prevista en el numeral 1¹³ del artículo 10° del citado dispositivo, por contravenir la ley.

6.8. Por tanto, al amparo de lo establecido en el artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁴, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 089-2021-ANA-AAA.UV (que impuso la sanción a CONSORCIO VIAL QUILLABAMBA) y de la Resolución Directoral N° 159-2021-ANA-AAA.UV (que resolvió el recurso de reconsideración) por constituir un acto administrativo vinculado¹⁵.

¹² En la STC N° 06389-2015-PA/TC, el Tribunal Constitucional peruano ha reconocido la calidad de derecho fundamental que posee el debido procedimiento administrativo.

Tribunal Constitucional del Perú (2017, 08 de junio). Sentencia del Tribunal Constitucional EXP. N° 06389-2015-PA/TC (Segundo Gaspar Córdor Peralta). <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/06389-2015-AA.pdf>.

¹³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

«Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias».

¹⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

«Artículo 213°.- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

[...]

213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos [...].».

¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

«Artículo 13°.- Alcances de nulidad

- 6.9. En vista de que la causal de nulidad se extiende incluso al inicio del procedimiento administrativo sancionador dispuesto en la Notificación N° 132-2020-ANA-AAA.UV-ALA.CV, se debe disponer el archivo del mismo.
- 6.10. Finalmente, la Administración Local de Agua La Convención deberá evaluar si amerita el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra las empresas que integran la figura contractual denominada CONSORCIO VIAL QUILLABAMBA, por la presunta comisión del hecho constatado en la inspección ocular de fecha 27.02.2020.
- 6.11. Ocurrida la nulidad de las Resoluciones Directorales N° 089-2021-ANA-AAA.UV y N° 159-2021-ANA-AAA.UV, carece de objeto evaluar el argumento de apelación recogido en el numeral 3 de del presente pronunciamiento.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 507-2021-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 22.09.2021, llevada a cabo en mérito de lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA; este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de las Resoluciones Directorales N° 089-2021-ANA-AAA.UV y N° 159-2021-ANA-AAA.UV y proceder al archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado con la Notificación N° 132-2020-ANA-AAA.UV-ALA.CV.
- 2°.- Establecer que **CARECE DE OBJETO** emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación de fecha 20.05.2021.
- 3°.- Disponer que la Administración Local de Agua La Convención evalúe si corresponde iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra las empresas que integran la figura contractual denominada CONSORCIO VIAL QUILLABAMBA, por la presunta comisión del hecho constatado en la inspección ocular de fecha 27.02.2020.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL

13.1. La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él».